



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2020-00374

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO.
DEMANDADO: MARIANA CAMACHO TORRENTE Y
JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2020-00374-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ, en contra del Auto proferido el pasado 31 de agosto de 2022, notificado por estado el día 1 de septiembre del mismo año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada el día 5 de septiembre de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas a la parte demandante.

Como sustento del recurso, aduce que por auto del 17 de agosto de 2022, notificado por estado el día 18 de agosto de 2022, se corrió traslado de la petición presentada por la parte Demandante sobre la terminación del proceso, conforme al artículo 316, numeral 4 del Código General del proceso, siendo hábiles los días 19,22 y 23 de agosto de 2022.

Refiere, que el día martes 23 de agosto radicó en el correo electrónico al centro de servicios judiciales, el respectivo memorial de objeción, debidamente sustentado, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y simultáneamente, remitió copia a la parte demandante.

Que aun así, el Juzgado deja constancia secretarial el 30 de agosto de 2022 que al *"Apoderado de la parte demandada, se le corrió traslado de la petición de Desistimiento, tal y como lo ordena el artículo 316 del Código General del Proceso, y **guardó absoluto silencio durante el lapso que consagra dicho***



dispositivo. - "y emitió auto aceptando el desistimiento sin condenar en costas al demandante, omitiendo anexar el memorial de objeción presentado por el demandado oportunamente.

Por lo anterior, interpone el recurso de reposición a fin de que se condene en costas al demandante.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer el auto atacado en la parte considerativa y numeral tercero de la parte resolutive, concerniente a que se guardó silencio absoluto y en su lugar se condene en costas a la parte demandante, atendiendo que el día martes 23 de agosto - estando en tiempo -, se presentó el memorial de objeción a la terminación solicitada, el cual el despacho no tuvo en cuenta, pese a que fue entregado por el centro de servicios judiciales al juzgado a más tardar al día siguiente del acuse de recibido.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que el señor ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO, prestó de buena fé su dinero para ayudar a los demandados, quienes incumplieron con el pago del dinero sin proponer formula de arreglo; contrario a ello, pretenden que el actor asuma el pago de una suma exorbitante de costas, cuando ya ha perdido el dinero producto del cobro ejecutivo, sin que pueda interpretarse que el extravío del título sea una maniobra para defraudar a un tercero.

Considera que en el evento de que se condene en costas al demandante, este valor debe ser mínimo incluso menor a un salario mínimo toda vez que, con la virtualidad de los procesos el desgaste es menor y no hay lugar a indemnización ya que el dinero solo se encuentra retenido y su dueño puede volver a recuperarlo.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



Para el caso que ocupa la atención del despacho, es necesario hacer referencia al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso que contiene el trámite que se debe adelantar cuando se solicita la exoneración de la condena en costas derivado del desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."* **(Negrillas del Juzgado).**

Como en efecto, se verificó que el demandado sí se opuso oportunamente a la exoneración de la condena en costas a cargo del demandante y que el error radicó en la tardanza involuntaria de la incorporación del memorial al expediente digital, pero que igualmente ya se subsanó por parte del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, éste despacho judicial sin mayores elucubraciones, repondrá el auto calendado el 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 1 de septiembre de 2022, específicamente en la parte considerativa y numeral tercero de la parte resolutive; en su lugar, se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso y se fijaran como agencias en derecho la suma de \$315.000.00; ello en virtud a que el condicionamiento que dispone la norma para exonerar de la condena al demandante era que el demandado no se opusiera en la forma solicitada por el memorialista, situación que es totalmente diferente a la que aquí nos atañe.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:



REPONER el Auto calendado 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 1 de septiembre de 2022, específicamente en la parte considerativa y numeral tercero de la parte resolutive y en su lugar, se condena en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso y se fijan como agencias en derecho la suma de \$315.000.00, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. Las referidas costas, serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Despacho.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE OCTUBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db130a5cbdd0b7e2672f6e85c5c65fe579c9b5a9e34d7cce03295ed431fca51b**

Documento generado en 13/10/2022 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>